

ASAMBLEA NACIONAL

**TEXTO DE LEY N.º. 522, LEY GENERAL DE DEPORTE,
EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA, CON SUS
REFORMAS INCORPORADAS**

“LEY N.º. 522

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política en su artículo 65 establece que: “Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física mediante la participación organizada y masiva del pueblo para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales”.

II

Que el artículo 116 de la Constitución Política establece que: “La educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanística; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.”

III

Que para la aplicación de estos mandatos constitucionales, la práctica del deporte, la educación física y la recreación física son elementos determinantes que contribuyen a la formación de valores y al sano esparcimiento de los nicaragüenses, considerando que éstas constituyen una de las actividades con mayor arraigo y poder de convocatoria dentro de la sociedad nicaragüense.

IV

Que en nuestro país se hace necesario normar el deporte, la educación física y la recreación física, como elementos aglutinantes y de interés social, que permitan coordinar esfuerzos y afinidades, así como unificar visiones y proyecciones, de cara al mejor aprovechamiento de los recursos humanos y financieros como medio para el mejoramiento de la salud, la calidad de vida y el rendimiento individual y nacional.

V

Que es evidente que la inversión realizada en la promoción de las actividades deportivas, recreativas y de educación física, son recursos para la salud del pueblo nicaragüense y constituyen un elemento motivador de superación personal y social.

VI

Que el deporte, la educación física y la recreación física representan un instrumento de paz y de integración con otros países hermanos, profundizando el sentido de la solidaridad, la cooperación, el apoyo recíproco y la responsabilidad, aumentando el espíritu de competitividad sana, tenacidad y autoestima.

VII

Que es responsabilidad del Estado la promoción del deporte, la educación física y la recreación física, tarea en la que deben participar el gobierno local, empresa privada y la sociedad civil, tomando en cuenta que estas actividades constituyen un derecho social que debe gozar de su propia base jurídica, a fin de garantizar su ejercicio pleno.

VIII

Que es imperativo para el desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física, regular las funciones y atribuciones de las diferentes entidades, públicas y privadas, que intervienen en su promoción, por medio de la definición precisa del rol de cada una de ellas, su interrelación, sus obligaciones y competencias.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY GENERAL DE DEPORTE,
EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Ámbito de la Ley**

Artículo 1 Ámbito de aplicación

Esta Ley es de orden público y de interés social para la nación nicaragüense.

La presente Ley regula el deporte, la educación física y la recreación física en general y es aplicable en todo el territorio nacional.

Mediante la misma se regula la participación estatal y privada y sus responsabilidades en la promoción, fomento, desarrollo y financiamiento para el deporte, la educación física y la recreación física.

**Capítulo II
Definiciones**

Artículo 2 Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

Deporte: Es toda actividad lúdica con carácter de juego, que adopta forma de competencia, con reglas establecidas, consigo mismo o con los demás, o que constituye una confrontación con los elementos naturales, buscando los máximos estándares de rendimiento.

Educación Física: Es un proceso pedagógico que desarrolla capacidades físicas, habilidades motoras, forma hábitos higiénicos y posturales, valores morales, sociales y transmite conocimientos.

Recreación Física: Es la realización de actividades lúdicas que, ejecutadas en el tiempo libre, toman como marco de acción una instalación, un campo deportivo o los recursos que ofrece la propia naturaleza, para brindar al individuo la satisfacción de una necesidad de movimiento.

Capítulo III Principios y objetivos

Artículo 3 Principios

Los principios rectores de esta Ley son:

1) **Integralidad:** La formación del pueblo debe considerarse de manera integral, abarcando el ámbito intelectual, psicológico, social, espiritual y físico, como componentes del verdadero desarrollo humano; por lo que el deporte, la educación física y la recreación física se constituyen en un derecho irrenunciable que el Estado reconoce a todos sus habitantes, obligándose a fomentarlos e impulsarlos.

2) **Universalidad:** Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación física y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica de estas actividades mediante la participación organizada, amplia y masiva del pueblo, apoyada con los recursos del Estado, la empresa privada, las municipalidades y la sociedad civil.

3) **Obligatoriedad:** El Estado tiene la obligación de fomentar y promover la práctica del deporte, la educación física y la recreación en todos los niveles y sectores de la sociedad nicaragüense.

4) **Solidaridad:** El fomento del deporte, la educación física y la recreación física permite la formación de una actitud y una conciencia de solidaridad que constituye la base del actuar ciudadano en pro del bienestar común, sobrepasando las metas individuales preestablecidas.

Artículo 4 Objetivos

Los objetivos principales de esta Ley son:

1) Incentivar la práctica del deporte, de la educación física y la recreación física libre y voluntaria en todo el territorio nacional, correspondiendo fundamentalmente al Estado las acciones de estímulo, promoción, fomento, desarrollo y financiamiento a la misma.

2) Contribuir a la formación integral, el bienestar y la conservación de la salud de los nicaragüenses, teniendo especial prioridad en los niños y niñas, jóvenes, discapacitados y deportistas de alto rendimiento.

3) Garantizar los recursos necesarios para la administración y mantenimiento óptimo y adecuado de la infraestructura deportiva existente, así como el mejoramiento y construcción de nuevas instalaciones, apoyándose para ello en los gobiernos locales y la autogestión de los beneficiarios directos.

4) Formar y capacitar profesional y técnicamente a los dirigentes, profesores, entrenadores, árbitros, trabajadores y activistas del deporte, la educación física y la recreación física.

5) Hacer del deporte, la educación física y la recreación física, un instrumento de integración y participación social de los nicaragüenses, que asegure el desarrollo de una sociedad sana, de manera que estas actividades se conviertan en verdaderas instancias educativas.

6) Empezar a través de la práctica del deporte, la educación física y la recreación física un proceso, nacional e internacional,

de acercamiento e intercambio en las diferentes disciplinas, principalmente con los países del área centroamericana.

7) Impulsar el mejoramiento y desarrollo de la industria nacional fabricante de útiles, materiales, vestuario, calzado y bibliografía para el deporte, la educación física y la recreación física.

8) Contribuir al fortalecimiento de las asociaciones y federaciones en las diferentes ramas y disciplinas deportivas, de educación física y de recreación física, considerando que éstas constituyen el marco idóneo de práctica, disciplina, seguimiento y mejoramiento de dichas actividades.

9) Garantizar la protección y la cobertura de la seguridad social a los deportistas de alto rendimiento.

10) Asegurar la participación de todos los actores que participan en el deporte, la educación física y la recreación física en la definición de la política nacional del sector a través de la definición de planes congruentes, programados a corto, mediano y largo plazo, con garantía de continuidad, cuyos resultados sean evaluables y reales.

11) Integrar y reconocer la importancia del deporte, la educación y la recreación física para los diversos grupos étnicos, discapacitados y adultos de la tercera edad, para incorporar al mayor porcentaje de la población; formulando y ejecutando programas especiales para estos grupos etéreos y los sectores sociales más necesitados, creando más facilidades y oportunidades para la práctica de estas actividades.

12) Garantizar la práctica y conservación de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales.

13) Destinar esfuerzos y recursos para elevar los niveles de competitividad y resultados en los deportistas de alto rendimiento, a través de una adecuada preparación físico-técnica y realización de encuentros internacionales a nivel preparatorio y de fogueo.

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

Capítulo I Del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física

Artículo 5 Creación del Consejo

Créase el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, como el órgano superior de la materia en Nicaragua. Estará presidido por el Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Deportes. Su domicilio se establece en la ciudad de Managua y para los efectos de esta Ley se denominará "El Consejo".

Estará normado por lo que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6 Integración del Consejo

El Consejo estará conformado por:

- a) El Instituto Nicaragüense de Deportes;
- b) El Instituto Nacional Tecnológico;

- c) El Ministerio de Educación;
- d) El Ministerio de la Juventud;
- e) El Ministerio de Salud;
- f) El Ejército de Nicaragua;
- g) El Consejo Nacional de Universidades;
- h) La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional;
- i) Las universidades privadas, por medio de un representante de la Federación Nicaragüense de Universidades Privadas e Instituciones de Estudios Superiores, y uno del Consejo Superior de Universidades Privadas;
- j) La Asociación de Municipios de Nicaragua;
- k) La Asociación de Cronistas Deportivos de Nicaragua;
- l) La Federación Deportiva del Comité Paralímpico Nicaragüense;
- m) Las Federaciones Deportivas Nacionales;
- n) El Comité Olímpico Nicaragüense;
- o) El Consejo Regional de la Región Autónoma del Caribe Norte;
- p) El Consejo Regional de la Región Autónoma del Caribe Sur;

Los miembros del Consejo no recibirán ninguna retribución económica o material por su desempeño en el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

La representación de las instituciones del Estado, será ejercida por la persona que ejerza el cargo superior o por quien ella delegue, otorgándole suficientes facultades para tomar decisiones.

Los Consejos Regionales Autónomos, elegirán entre sus miembros a quien los represente.

Artículo 7 Designación de los miembros ante el Consejo

Los miembros del Consejo que representan a organismos o asociaciones serán designados por los organismos y asociaciones respectivos y tendrán carácter oficial mientras ostenten el cargo en dichas instituciones.

Las Federaciones Deportivas Nacionales que conforme el reglamento de esta ley, conforman la Coordinadora Nacional de Federaciones Deportivas (CONFED), elegirán a seis representantes ante el Consejo, en reunión prevista para tal fin.

Artículo 8 Quórum

El quórum para las sesiones del Consejo se formará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes en las sesiones del Consejo.

Artículo 9 Funciones y atribuciones del Consejo

El Consejo tiene las siguientes funciones y atribuciones.

- a) Aprobar y reformar, por iniciativa propia o a propuesta de

su Presidente, la Política Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, en la que se incluirán como temas prioritarios lo referente al desarrollo de infraestructura, formación y capacitación de recursos humanos y a materiales y equipamiento deportivo.

b) Proponer reformas a esta Ley y sus reglamentos, a través de los procedimientos establecidos por la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás leyes de la materia. Así como todo tipo de normas que tiendan a mejorar las bases del desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física.

c) Presentar la propuesta de presupuesto anual del deporte, la educación física y la recreación física, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que éste la incorpore en el Proyecto Anual del Presupuesto que será presentado a la Asamblea Nacional para su discusión y aprobación.

d) Aprobar y reformar el Plan Anual del Deporte.

e) Aprobar el informe anual de actividades presentado por el Presidente del Consejo.

f) Reunirse ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando lo solicite la mayoría de sus miembros, la Junta Directiva, o su Presidente. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá remitirse, al menos, con setenta y dos horas de anticipación, adjuntando la agenda a tratar.

g) Crear y otorgar las Órdenes al Mérito para personalidades u organismos nacionales e internacionales que se destaquen en el deporte, la educación física y la recreación física.

h) Aprobar el Reglamento Interno del Consejo.

i) Derogado.

j) Establecer el Sistema Nacional de Estadísticas Deportivas, de educación física y de recreación física de Nicaragua.

k) Suscribir convenios de cooperación internacional con entidades deportivas, de educación física o de recreación física.

l) Apoyar la participación de Nicaragua en eventos deportivos, de educación física y de recreación física de carácter internacional.

m) Impulsar proyectos y programas de promoción y estímulo para la práctica del deporte, la educación física y la recreación física.

n) Crear las siguientes comisiones de trabajo: Comisión de Deporte, Comisión de Educación Física, Comisión de Recreación Física, la Comisión Curricular, Comisiones Especiales de Disciplina y otras comisiones de apoyo a su gestión, así como normar a sus integrantes a propuesta de la junta directiva y normar su funcionamiento.

o) Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, así como de las demás atribuciones que de la misma se deriven.

p) Aprobar el ingreso de nuevos miembros del Consejo, con la aprobación de las dos terceras partes del total de miembros del mismo.

q) Aprobar el Código de Ética Deportiva, de educación física y de recreación física.

r) Velar por la disciplina y la ética en las delegaciones que representen a Nicaragua en eventos internacionales, de acuerdo al código respectivo.

s) Certificar las contribuciones económicas y donaciones que realicen la empresa privada y otras instituciones en beneficio de los sectores que están bajo el ámbito de esta Ley, a fin de que gocen de los beneficios e incentivos fiscales establecidos por Ley.

t) Supervisar y reglamentar las actividades deportivas profesionales.

u) Nombrar a la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo.

v) Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, así como de las demás atribuciones que de la misma se deriven.

Artículo 10 Integración de la Junta Directiva del Consejo

La Junta Directiva del Consejo es el órgano de seguimiento de las decisiones del mismo y estará integrada por:

a) El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Deportes, ocupará la Presidencia.

b) El o la representante del Comité Olímpico Nicaragüense, ocupará la Primera Vicepresidencia.

c) El o la representante de la Asociación de Municipios de Nicaragua, ocupará la Segunda Vicepresidencia.

d) Una o un representante de las Federaciones Deportivas Nacionales integradas en la Coordinadora Nacional de Federaciones Deportivas, ocupará la Primera Secretaría.

e) El o la representante del Ejército de Nicaragua, ocupará la Segunda Secretaría.

Artículo 11 Funciones de la Junta Directiva del Consejo

Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

a) Reunirse de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente a solicitud de la mayoría de sus miembros o de su Presidencia. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá remitirse, al menos, con setenta y dos horas de anticipación, adjuntando la agenda a tratar.

b) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física.

c) Revisar a propuesta de la Presidencia el plan anual de actividades y el presupuesto para ser presentado al Consejo para su aprobación.

d) Conocer de parte de la Presidencia, el informe trimestral de actividades.

e) Designar a los miembros y reglamentar el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Deportivo y del Tribunal de Ética y Disciplina.

f) Ser la instancia de apelación de las resoluciones del Tribunal de Arbitraje Deportivo y del Tribunal de Ética y Disciplina.

g) Asegurar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las resoluciones del Consejo.

h) Darle seguimiento al Plan anual de actividades y a las resoluciones del Consejo.

i) Proponer los miembros de las comisiones de trabajo y apoyo del Consejo.

j) Implementar el sistema estadístico de las actividades deportivas, de educación física y de recreación física.

k) Derogado

l) Controlar la ejecución del presupuesto, presentando informes periódicos al Consejo.

m) Representar nacional e internacionalmente al Consejo.

n) Rendir informe de su gestión al Consejo en las reuniones ordinarias del mismo.

o) Proponer al Consejo los nombres y hojas de vida de los candidatos a recibir las órdenes y reconocimientos otorgados por el Consejo.

Artículo 12 De la Presidencia del Consejo

La Presidencia del Consejo es la instancia de ejecución de las decisiones del Consejo y de su Junta Directiva y será ejercida por el Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Deportes.

Artículo 13 Funciones y atribuciones de la Presidencia

El Presidente del Consejo tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Representar legalmente al Consejo en los asuntos de su competencia.

b) Presidir las sesiones del Consejo, las de su Junta Directiva y proponer su agenda.

c) Cumplir y hacer cumplir la Política Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

d) Ejecutar el Plan anual de actividades y el presupuesto aprobado por el Consejo.

e) Elaborar y presentar al Consejo y a su Junta Directiva, los informes de su gestión.

f) Presentar a la Junta Directiva el plan y presupuesto anual para su aprobación final por parte del Consejo.

g) Velar por el estricto cumplimiento de los propósitos, funciones y reglamentos del Consejo.

h) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones tomadas por el Consejo y su Junta Directiva.

i) Proponer el nombramiento o remoción de la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo.

j) Supervisar y apoyar el buen funcionamiento de las Comisiones del Consejo.

k) Gestionar recursos para el financiamiento de las actividades del Consejo.

l) Coordinar, dirigir y supervisar todos los asuntos administrativos y financieros del Consejo.

m) Convocar, a través de su Secretaria o Secretario Ejecutivo, a las reuniones del Consejo y de Junta Directiva.

n) Establecer relaciones de coordinación con las organizaciones deportivas, de educación física y de recreación física.

o) Todas las demás que le sean atribuidas por el Consejo y su Junta Directiva.

Artículo 14 Funciones y atribuciones de las Vicepresidencias
Los vicepresidentes o Vicepresidentas sustituirán al Presidente según el orden señalado en el artículo 10 de la presente Ley.

Durante la sustitución tendrán las mismas funciones del Presidente y las que le fueren delegadas por el Consejo.

Artículo 15 Funciones y atribuciones de la Primera Secretaría

a) Citar a los miembros del Consejo.

b) Recibir las comunicaciones dirigidas al Consejo.

c) Verificar el quórum.

d) Firmar después del Presidente las actas de las sesiones.

e) Las demás funciones que establezca el Reglamento Interno del Consejo.

Capítulo II Del Ministerio de Educación

Artículo 16 Derogado

Artículo 17 Derogado

Capítulo III Del Instituto Nicaragüense de Deportes

Artículo 18 Del Instituto Nicaragüense de Deportes

El Instituto Nicaragüense de Deportes, el que por brevedad podrá conocerse por sus siglas I. N. D., en adelante denominado "Instituto" es un organismo descentralizado que estará bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República, con autonomía administrativa, técnica y funcional, de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia. El Instituto será presidido por un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, nombrado o nombrada por el Presidente de la República. Tendrá su domicilio y oficinas principales en la ciudad de Managua, pudiendo abrir oficinas locales en los departamentos o municipios que lo considere conveniente y de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 19 Organismo superior gubernamental en materia deportiva

El Instituto Nicaragüense de Deportes, constituye el organismo superior gubernamental encargado de regir, normar y orientar todo lo concerniente al deporte, la educación física y la recreación física a nivel nacional, en el ámbito de su competencia.

Artículo 20 Objetivo del Instituto Nicaragüense de Deportes

El Instituto tendrá como objetivo general la promoción y desarrollo del deporte, la recreación física y la educación física a nivel nacional, garantizando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, y las emanadas de las resoluciones del Consejo, avalando, coordinando, apoyando y supervisando las actividades que a tal efecto se realicen.

Artículo 21 Atribuciones

El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

a) Presentar propuestas orientadas a discutir y consensuar políticas públicas sobre deporte, educación física y recreación física, así como establecer metas estratégicas nacionales en las diversas modalidades, en coordinación con las organizaciones que promuevan este tipo de actividades y los organismos públicos pertinentes. Dicha política se guiará, entre otros, en base a los siguientes criterios, para su posterior aprobación por parte del Consejo:

I. Promover la participación amplia y masiva de la población en actividades físicas.

II. Brindar opciones accesibles de adecuado y máximo aprovechamiento del tiempo libre.

III. Propiciar el pleno y óptimo uso de la infraestructura deportiva mediante la incorporación de eventos recreativos y de educación física.

IV. Fomentar la retroalimentación de experiencias de distintos sectores sociales y áreas geográficas, mediante la realización de actividades deportivas, recreativas y de educación física.

b) En coordinación con los organismos pertinentes, impulsar y promover actividades, programas y planes de desarrollo deportivo, recreativo y de educación física a nivel nacional, tendientes al fortalecimiento y mejoramiento de las condiciones físicas del pueblo nicaragüense.

c) En coordinación con los organismos pertinentes, normar, asesorar y supervisar las actividades deportivas, recreativas y de educación física que se desarrollen en el país.

d) Promover sistemas de estímulo y apoyo para los diferentes niveles de práctica de actividades físicas en los distintos sectores etéreos y territorios del país y fuera del país, creando, entre otras cosas, el Premio Nacional de Cultura Física a los deportistas, técnicos y dirigentes más destacados nacional e internacionalmente, que se otorgará anualmente, de acuerdo al reglamento pertinente.

e) Promover la construcción de instalaciones para la práctica de tales actividades, así como administrar u otorgar en administración aquellas instalaciones que le pertenezcan, o le sean asignadas en administración, con el objetivo de conservar apropiadamente, ampliar o incrementar los bienes del Estado destinados a estos fines.

f) Planificar y supervisar, en coordinación con el organismo correspondiente, los programas de educación física y las actividades deportivas y de recreación física que se desarrollen en todos los niveles del sistema de educación nacional, pública y privada.

g) Proponer al organismo correspondiente el contenido curricular de la clase de educación física, así como la planificación de los juegos escolares y universitarios, apoyando la implementación y realización de los mismos.

h) Promover, en coordinación con el organismo correspondiente, la investigación científica y la producción intelectual en temas deportivos, de educación física y recreación física, así como realizar eventos de actualización y capacitación dirigidos a diferentes sectores, para procurar un mejor desarrollo de las materias bajo su competencia.

i) Fomentar la organización y funcionamiento legal de entidades deportivas, educación física y de recreación física, representativas de sus respectivas áreas y llevar un control y registro de las mismas, con el propósito de orientar ordenada y equitativamente la canalización de los recursos y asistencia que el Estado decida y pueda dar u obtener para tales fines.

j) Apoyar y desarrollar la práctica de las diferentes disciplinas deportivas, de educación física y de recreación física que desarrollen tales entidades, a fin de normar el reconocimiento oficial de sus atribuciones y prestar el apoyo técnico necesario.

k) Colaborar con el Comité Olímpico Nicaragüense y las Federaciones Deportivas Nacionales, en la difusión de los ideales y principios del movimiento olímpico y en la preparación de las delegaciones que representan a Nicaragua en los Juegos Olímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y del Caribe y Centroamericanos, así como en Campeonatos Mundiales, Panamericanos, Centroamericanos y del Caribe y Centroamericanos.

l) Organizar y documentar un museo y un archivo histórico del deporte, la recreación y la educación física nacional, con el objeto de poder evaluar el desarrollo y establecer metas específicas en cada disciplina.

m) Impulsar la organización de eventos deportivos, recreativos y de educación física, nacionales e internacionales, por sí mismo o con la colaboración de otros organismos.

n) Ser el órgano oficial de comunicación del Estado en la relación con las instituciones deportivas, recreativas y de educación física nacionales e internacionales.

o) Promover e impulsar, en coordinación con los organismos pertinentes, medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

Artículo 22 Funciones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva

Son funciones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Deportes las siguientes:

a) Representar legalmente al Instituto en los asuntos de su competencia, nacional e internacionalmente.

b) Presidir las sesiones del Consejo, las de su Junta Directiva y proponer su agenda.

c) Cumplir y hacer cumplir la Política Nacional del deporte, la educación física y la recreación física.

d) Ejecutar el Plan anual de actividades.

e) Elaborar y presentar al Consejo y a su Junta Directiva los informes de su gestión.

f) Aprobar los planes y programas que le presenten las distintas direcciones y unidades bajo su dependencia, así como analizar los informes y recomendaciones que le brinden, a fin de incorporarlos en el plan del instituto.

g) Presentar a la Junta Directiva del Consejo el plan y presupuesto anual del Instituto, para su aprobación final por parte del Consejo.

h) Velar por el estricto cumplimiento de los propósitos, funciones y reglamentos del Instituto.

i) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones tomadas por el Consejo y su Junta Directiva.

j) Nombrar, promover y remover al personal del Instituto, de acuerdo a la organización interna de la institución.

k) Supervisar y apoyar el buen funcionamiento de las Direcciones, Divisiones y demás unidades del Instituto.

l) Gestionar recursos para beneficio de la institución a su cargo, mediante la realización de acuerdos y convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

m) Garantizar y supervisar la ejecución e implementación de los planes y proyectos del Instituto, así como aprobar la memoria y balances del ejercicio anterior.

n) Elaborar la propuesta de presupuesto general de ingresos y egresos anuales del Instituto, para ser sometido a la consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

o) Establecer relaciones de coordinación con las organizaciones deportivas, de educación física y de recreación física.

p) Cualquier otra atribución o función que le encomiende el Presidente de la República, dentro de los objetivos y finalidades del Instituto.

Artículo 23 Estructura

La estructura orgánica del Instituto se establecerá en su reglamentación interna.

Capítulo IV De las Alcaldías Municipales

Artículo 24 De las Alcaldías Municipales

En el marco de la autonomía política, administrativa y financiera

de los municipios, éstos armonizarán sus acciones en el campo del deporte, la educación física y la recreación física con la Política Nacional del sector, consensuada en el Consejo Nacional, órgano superior de la materia, a fin de adecuarlas a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

Artículo 25 Funciones

Por ser el municipio la unidad base de la división político administrativa del país, le corresponde a su gobierno municipal o alcaldía respectiva, el desarrollo y promoción de los deportes y la recreación de sus ciudadanos, conforme lo estipulado en la Ley N°. 40, Ley de Municipios, artículo 7, inciso 6); impulsando la construcción y mantenimiento de campos y canchas deportivas, así como la promoción, la formación de equipos deportivos e impulsar la realización de campeonatos y torneos intra e intermunicipales.

Artículo 26 Promoción y desarrollo de las actividades deportivas y recreativas

Para la promoción y desarrollo de las actividades deportivas y recreativas, cada alcaldía incluirá en sus planes de trabajo, a corto, mediano y largo plazo, acciones que propicien tal desarrollo y que garanticen el soporte económico necesario.

Capítulo V De las Universidades

Artículo 27 De las universidades

Corresponde a las universidades, en el marco de la autonomía, ofrecer propuestas de profesionalización en materia de educación física, deporte y recreación física para el nivel superior, a fin de posibilitar la formación de recursos profesionales con nivel de técnico superior y de licenciatura en las ciencias aplicadas a estas disciplinas, conforme las estipulaciones contenidas en la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 28 Funciones del Consejo Nacional de Universidades

Corresponde al Consejo Nacional de Universidades, en el marco de su régimen de autonomía, aplicar dentro de su competencia y a través de una reglamentación interna, el derecho constitucional que tienen los nicaragüenses a la práctica deportiva, la educación física y la recreación física, mediante la inclusión de la materia de educación física que complementa la formación integral de los profesionales.

Artículo 29 Asignación presupuestaria para la promoción y práctica de educación física, deportes y recreación física

Las universidades estatales y privadas deberán considerar, en el marco de su autonomía, un porcentaje de su presupuesto para la promoción y práctica de la educación física, el deporte y la recreación física entre sus estudiantes, así como la construcción de la infraestructura necesaria para ello, lo mismo que la apertura y funcionamiento de la carrera de educación física y deporte.

Artículo 30 Otorgamiento de becas deportivas

Corresponde a las universidades del país en el marco de su autonomía, promover la práctica del deporte a través del otorgamiento de becas deportivas como un reconocimiento y apoyo directo a los jóvenes destacados en la práctica deportiva, especialmente a aquellos que han obtenido resultados notables en eventos internacionales representando a Nicaragua.

Los requisitos para el otorgamiento de estas becas serán objeto de reglamentación administrativa interna de cada universidad, de

acuerdo a la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

Capítulo VI Del Instituto Nacional Tecnológico

Artículo 31 Instituto Nacional Tecnológico

Corresponde al Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), en coordinación con los organismos pertinentes, la formación de recursos humanos con el nivel básico y de técnico medio en deporte, educación física y recreación física, mediante programas y proyectos especiales.

Artículo 32 Funciones de INATEC

INATEC programará e implementará, en conjunto con los organismos respectivos, las acciones de capacitación tendientes a la actualización y especialización de los conocimientos en determinadas disciplinas deportivas, de educación física y de recreación física, destinada a los docentes, técnicos, oficiales, activistas, dirigentes y trabajadores de estas disciplinas.

Capítulo VII Del Comité Olímpico Nicaragüense

Artículo 33 Reconocimiento del Comité Olímpico Nicaragüense

El Estado nicaragüense reconoce al Comité Olímpico Nicaragüense (CON) como la máxima autoridad en todos los asuntos y aspectos que competen al Movimiento Olímpico en Nicaragua, siendo una entidad completamente autónoma e independiente, alejada de toda influencia política o religiosa, constituida como una asociación civil sin fines de lucro, de duración indefinida, con su propia personalidad jurídica, que se rige por las leyes de Nicaragua, sus propios Estatutos y Reglamentos, en correspondencia con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

Artículo 34 Utilización de los símbolos olímpicos

El CON es el único organismo autorizado en Nicaragua para la utilización de los símbolos olímpicos (Banderas, anillos, lema, llama, himno y logotipo afines), así como las denominaciones: "Juegos Olímpicos", "Olimpiadas" y "Comité Olímpico". Ninguna persona pública o privada puede utilizar dichos símbolos, emblemas o denominaciones, sin la autorización expresa del Comité Olímpico Nicaragüense.

Artículo 35 Representación del Comité Olímpico Nicaragüense ante el Comité Olímpico Internacional

El CON representa exclusivamente a Nicaragua ante el Comité Olímpico Internacional y sus organizaciones afiliadas, así como ante los Comités Organizadores de las competencias olímpicas en todos sus niveles.

Capítulo VIII De las Federaciones Deportivas Nacionales, de Educación Física y de Recreación Física

Artículo 36 Federaciones Deportivas Nacionales, de educación física y de recreación física

Las Federaciones Deportivas Nacionales, de educación física y de recreación física y sus asociaciones miembros son entidades voluntarias, sin fines de lucro las que actuarán de conformidad a esta Ley y su Reglamento, a sus escrituras constitutivas y estatutos y a las políticas emitidas en materia deportiva por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

La Asamblea General de miembros constituye la máxima autoridad en cada una de ellas y gozan de autonomía funcional y administrativa, su personalidad jurídica deberá ser tramitada de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento ante el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, entendiéndose por espacio de desarrollo de sus actividades el ámbito del territorio nacional. Estas deberán tramitar su reconocimiento por su símil internacional, si existiere.

Las federaciones y asociaciones podrán ser deportivas o recreativas. Las deportivas se constituyen con miras a la alta competición. Las recreativas tienen como objeto estimular el deporte para todos, con el fin de propender a mejorar la calidad de vida y la salud de la población, así como fomentar la convivencia familiar y social.

Las asociaciones de educación física son creadas para el fomento, promoción y desarrollo de la educación física.

Las federaciones deportivas podrán establecer sus relaciones con cualquier organización que a su criterio sea de interés mutuo, siempre que estas relaciones se correspondan con los fines y objetivos para los cuales se creó dicha federación.

Las asociaciones constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro, dedicadas al deporte, y a la recreación física, pueden constituir o afiliarse libremente a federaciones o confederaciones deportivas nacionales o internacionales.

Artículo 37 Reconocimiento

Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física deberán inscribirse en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, el que estará bajo la organización, administración y dirección del Instituto Nicaragüense de Deportes.

Sólo se asignará financiamiento a una federación nacional en una disciplina deportiva o polideportiva en un sector, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Las asociaciones, federaciones y confederaciones, deportivas, de educación física y de recreación física con personalidad jurídica otorgada en el extranjero y que decidan realizar o realicen actividades en Nicaragua, para ser autorizadas deberán presentar los documentos correspondientes ante el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, el cual examinará si su naturaleza y objetivos corresponden a la naturaleza de esta Ley, para proceder al registro correspondiente. Una vez autorizadas, deben cumplir con la presente Ley, su Reglamento y demás leyes de la República.

Para cualquier trámite en Ministerios, Entes Gubernamentales o Registros Públicos, las entidades deportivas, de educación física y de recreación física, deberán presentar constancia de que están inscritas en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física del Instituto Nicaragüense de Deportes y hacer constar en los documentos su número respectivo.

Artículo 38 Financiamiento

Las federaciones y confederaciones deportivas nacionales y de recreación física que hayan obtenido la personalidad jurídica y que se encuentren debidamente inscritas en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones sin fines de lucro que para

tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación, así como aquellas que obtengan su personalidad jurídica por la Junta Directiva del Consejo y se inscriban en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, serán sujetos de financiamiento, a través de los recursos asignados al Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, a través del Presupuesto General de la República y que administrará el Instituto Nicaragüense de Deportes, todo conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y la normativa emitida por dicho Consejo para tal efecto.

El otorgamiento de financiamiento a las Federaciones Deportivas Nacionales, será en base al número de asociaciones miembros, al cumplimiento de sus planes anuales, a la evaluación y otras disposiciones emanadas de las normativas técnicas-administrativas establecidas por el CONADERFI.

Las federaciones y confederaciones de educación física y las de recreación física podrán acceder al financiamiento, provenientes del Fondo de Promoción y Desarrollo del Deporte y Recreación Física, establecido en la presente Ley.

Todas las entidades deportivas, de educación física y de recreación física deberán rendir cuenta de los ingresos ordinarios y extraordinarios que hayan recibido; caso contrario no se les realizará el siguiente desembolso.

Artículo 39 Delegación de funciones

Además del cumplimiento de sus fines y objetivos, estas podrán ejercer funciones públicas relativas a la implementación de la política deportiva nacional, cuando así lo determine el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, mediante una resolución debidamente motivada la que debe de ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 40 Regulación Interna

Las federaciones deportivas nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento de conformidad con su escritura de constitución y el estatuto respectivo que hayan inscrito en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física. Las reformas o modificaciones al instrumento constitutivo y el estatuto de cada federación deportiva nacional deberán ser notificadas e inscritas en el Registro en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 41 Patrimonio

El patrimonio de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas nacionales se integra de la forma siguiente:

- 1) El aporte de las cuotas que realicen los miembros, sean estas ordinarias o extraordinarias.
- 2) Los bienes que hayan adquirido a título gratuito u oneroso.
- 3) Donaciones, legados o subvenciones recibidas de terceros.
- 4) Otras actividades lícitas de las federaciones deportivas nacionales con el objeto de recaudar fondos.

Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas nacionales deberán presentar anualmente a más tardar el quince de enero del siguiente año, el informe financiero, el inventario de su patrimonio, de acuerdo a lo establecido por el Consejo, ante el

Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física.

Artículo 42 Definición de estatus del deportista

Cada federación deportiva nacional deberá definir el estatus del deportista, sea éste aficionado o profesional, para lo cual deberá elaborar la reglamentación correspondiente, en la cual se deberá de definir los parámetros y categorías, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento. Para tal efecto debe de coordinar con el Consejo y las instancias que organizan el deporte profesional, según sea el caso.

Artículo 43 Relaciones de las federaciones

Las federaciones podrán establecer sus relaciones con las organizaciones que estimen conveniente, en correspondencia con los intereses mutuos.

Artículo 44 Derogado

Artículo 45 Otras asociaciones relacionadas

Las asociaciones de entrenadores, árbitros, jueces, cronometristas y demás oficiales, se regirán de conformidad a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, así como lo dispuesto en su instrumento constitutivo y estatuto de cada una de éstas. Podrán incorporarse a las federaciones deportivas nacionales que gocen de personalidad jurídica y estén inscritas en el Registro Nacional Único de entidades deportivas, de educación física y de recreación física.

**TÍTULO III
CONSTITUCIÓN, OBTENCIÓN
DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA E INSCRIPCIÓN**

**Capítulo I
Constitución y Trámite para la Obtención de la
Personalidad Jurídica de las Asociaciones,
Federaciones y Confederaciones**

Artículo 46 De la constitución

La constitución y estatuto de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, se deberán efectuar mediante escritura pública, en un solo acto notarial, el que deberá contener los requisitos siguientes:

- 1) Constitución y naturaleza.
- 2) Denominación.
- 3) Duración y domicilio.
- 4) Fines y objetivos.
- 5) Patrimonio.
- 6) Integración y composición de Junta Directiva.
- 7) Deberes y derechos de los miembros.
- 8) Representación legal y período de permanencia en los cargos directivos.
- 9) Disolución, liquidación y destino de los bienes que resulten

una vez liquidada todas sus obligaciones.

10) Órganos de gobierno y administración.

11) Solución de controversias mediante mediación y arbitraje. y

12) Aprobación de estatuto.

Los fines y objetivos de las diferentes asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, deben corresponderse con la Política Nacional, dictada por el Estado de la República de Nicaragua por medio del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

El Estatuto deberá ser congruente con el acto constitutivo. Los documentos se entregarán en original y tres copias, una de ellas se devolverá a la parte interesada con la fecha y sello de acuse de recibo. El Instituto Nicaragüense de Deportes, aprobará el Estatuto en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 47 Denominación

Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física deberán nombrarse con la denominación de Asociación, Federación o Confederación, seguido de la identificación deportiva, de educación física y de recreación física a la que se dedicará. El uso de la denominación de cada una es exclusivo de éstas y sólo puede ser utilizada por la organización correspondiente con relación a su fin general, la finalidad y objetivos específicos para lo que se constituyó.

Artículo 48 Integración

Las entidades deportivas, de educación física y de recreación física estarán integradas por personas naturales o jurídicas, sus actuaciones serán de conformidad a su instrumento público constitutivo y el estatuto, los reglamentos técnicos y disciplinarios, respectivamente, en todos los casos deberán contar con la personalidad jurídica y su ámbito de actuación se extiende al definido por sus integrantes; en caso de existir organismo internacional deberán gestionar y tramitar ante esta el reconocimiento como tal.

Cada una de estas entidades estará integrada como mínimo de la siguiente forma:

- 1) Las asociaciones deportivas, de educación física y de recreación física se integrarán con quince personas naturales.
- 2) Las federaciones deportivas y de recreación física, se integrarán con dos o más asociaciones similares.
- 3) Las confederaciones deportivas y de recreación física, se integrarán con dos o más federaciones similares.

Artículo 49 Representación legal

La representación legal, gobierno, dirección, administración y organización de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, será ejercido en la forma que determinen su instrumento constitutivo y sus estatutos.

Artículo 50 Autonomía

Las asociaciones, federaciones y confederaciones reguladas por la presente ley, disponen de plena autonomía funcional,

económica, organizativa y administrativa; considerando que son organizaciones dedicadas a la promoción de actividades deportivas, de educación física o recreación física, en forma sistemática y en base al principio de la voluntariedad asociativa, cuya finalidad principal es la promoción y práctica de una o varias disciplinas, las cuales se rigen por su instrumento constitutivo, estatuto y reglamentos, en todo lo que no se oponga a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 51 Solicitud de la personalidad jurídica

La personalidad jurídica de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, serán otorgadas por la Junta Directiva del CONADERFI, para lo cual deberán de presentar su solicitud por escrito ante la Primera Secretaría, firmada por su Presidente, Presidenta o representante legal, acompañando el testimonio de la escritura de constitución y estatutos, en original y fotocopia, debidamente certificada por notario público.

Artículo 52 Otorgamiento de la personalidad jurídica

La Junta Directiva del CONADERFI, una vez recibida la solicitud de personalidad jurídica de la asociación, federación, confederación deportiva, de educación física y de recreación física, se reunirá de manera extraordinaria para analizar y aprobar el otorgamiento de la misma, en cuyo caso emitirá la Resolución correspondiente, en el término máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

El Presidente o la Presidenta del CONADERFI, mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial, la resolución de otorgamiento de la personalidad jurídica de la asociación, federación o confederación deportiva, de educación física y de recreación física, de manera gratuita.

Capítulo II

Del Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física

Artículo 53 Creación del Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física

Créase el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física el que estará bajo la organización, administración y dirección del Instituto Nicaragüense de Deportes y funcionará como Dirección Específica de dicha Institución.

El Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física es parte integrante del Sistema Nacional de Registros adscrito a la Corte Suprema de Justicia creado por la Ley N°. 698, Ley General de los Registros Públicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 239 del 17 de diciembre de 2009. Las directrices técnicas serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos de inscripción en el Registro.

Le corresponde al Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física el resguardo, registro, control, cuidado y tutela de los documentos y demás requisitos requeridos con el objeto de legalizar su existencia jurídica, así como el reconocimiento oficial y autorización para la realización de sus actividades.

Artículo 54 Obligación y gratuidad de la Inscripción

Es obligación de las asociaciones, federaciones y confederaciones, cuyo giro o actividad sea la promoción y práctica de cualquiera de las especialidades deportivas, de educación física y de recreación física, inscribirse en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la publicación de la resolución de otorgamiento de la personalidad jurídica de que se trate, en La Gaceta, Diario Oficial. Esta inscripción es gratuita.

Artículo 55 Requisitos para inscribir

Los interesados deberán presentar en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, una carta de solicitud, en duplicado, firmada por el representante legal, su apoderado o apoderada, acompañada de los requisitos siguientes:

- 1) Testimonio de la escritura de constitución y aprobación de estatuto.
- 2) Listado de los miembros que integran la entidad deportiva de educación física y de recreación física con la respectiva dirección electrónica y física de la oficina o sede, número de cédula, número telefónico de cada uno de los miembros y su respectivo correo electrónico, si lo tienen.
- 3) Un libro de actas, uno de miembros o asociados, un libro diario y un libro mayor.
- 4) Resolución de otorgamiento de la personalidad jurídica emitida por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, CONADERFI.

Artículo 56 Publicación de los estatutos

Las asociaciones, federaciones, confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, a través de sus representantes legales o de cualquier otro miembro facultado para ello, publicarán sus estatutos en La Gaceta, Diario Oficial, en un plazo de treinta días, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, al igual que las reformas de los mismos.

Artículo 57 Apoyo del Consejo y demás organismos

Las entidades sin fines de lucro, debidamente registradas que organicen y promuevan actividades deportivas en forma sistemática, no con miras a la alta competencia, sino con fines educativos, formativos, recreativos, sociales o para la salud, tendrán el apoyo del Consejo y demás organismos y entes vinculados al desarrollo deportivo y social del sector público.

Artículo 58 Causales de cancelación de la personalidad jurídica

Son causales para la cancelación de la personalidad jurídica otorgada a las entidades deportivas, de educación física y de recreación física las siguientes:

- 1) Por incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, el instrumento constitutivo y el estatuto en aquello que le sea pertinente.
- 2) Por disolución adoptada por acuerdo de la mayoría de sus miembros, en asamblea general convocada para tal efecto, de

conformidad con el estatuto de cada entidad, la que deberá de solicitar la cancelación de dicho reconocimiento a la instancia competente.

3) Por disminución de sus miembros a un número inferior al establecido en la presente Ley.

4) Cuando hubieren estado inactivas durante un periodo mayor a los doce meses.

5) Por las causales establecidas en su instrumento constitutivo y el estatuto.

6) Por la comisión de actos ilícitos o indebidos al amparo del reconocimiento jurídico y legal de la entidad o actos contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

7) Por realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos.

8) Por realizar actividades que contravengan la política deportiva del Estado de Nicaragua.

9) Por obstaculizar el control y vigilancia del Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física del Instituto Nicaragüense de Deportes. y

10) Por no rendir cuentas o no presentar los informes correspondientes durante dos periodos trimestrales consecutivos.

En el caso de que se solicite una cancelación de personalidad jurídica, se dará trámite respetando el derecho al debido proceso cuyo procedimiento será dispuesto por el Reglamento de la presente Ley. El recurso de revisión será conocido por CONADERFI en pleno.

TÍTULO IV DE OTRAS INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES LIGADAS AL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

Capítulo I Del Ejército de Nicaragua

Artículo 59 Ejército de Nicaragua

El Ejército de Nicaragua, en tanto institución del Estado, considerado para efectos de la presente Ley, como un sector especial por su naturaleza y características particulares, fomentará entre sus miembros el deporte militar, las actividades físicas y recreativas; asimismo, podrá crear con plena autonomía sus propios clubes, asociaciones y federaciones en las ramas deportivas civiles o propiamente multideportivas militares, gozando de todas las prerrogativas y beneficios que reconoce la presente Ley para las federaciones deportivas nacionales.

Artículo 60 Asesoría técnica y metodológica del Instituto Nicaragüense de Deportes al Ejército de Nicaragua

El Instituto Nicaragüense de Deportes, brindará asesoría técnica y metodológica a los distintos programas deportivos, de educación física y de recreación física que se desarrollen en el seno del Ejército Nacional.

Capítulo II De la Policía Nacional

Artículo 61 Policía Nacional

La Policía Nacional fomentará y desarrollará programas deportivos, de educación física y de recreación física entre sus miembros, especialmente en los que forman parte del régimen académico a su cargo; asimismo, podrá crear con plena autonomía sus propios clubes, asociaciones y federaciones en las ramas deportivas o propiamente multideportivas, gozando de todas las prerrogativas y beneficios que reconoce la presente Ley para las federaciones deportivas nacionales.

Artículo 62 Asesoría técnica y metodológica del Instituto Nicaragüense de Deportes a la Policía Nacional

El Instituto Nicaragüense de Deportes, brindará asesoría técnica y metodológica a los distintos programas deportivos, de educación física y de recreación física desarrollados por la Policía Nacional.

Capítulo III De las Empresas Privadas

Artículo 63 Promoción de las empresas privadas

Las empresas privadas, dentro de su misión social comprometida con el desarrollo integral del país, promoverán programas deportivos, de educación física y de recreación física entre sus trabajadores, y procurarán que las inversiones en publicidad hagan énfasis en la promoción de estas actividades, destinando esfuerzos para que su patrocinio sea reflejado en los sectores objeto de esta Ley.

Artículo 64 Certificación del Consejo a las Asociaciones sin fines de lucro

El Consejo certificará las contribuciones económicas y donaciones en general que las empresas privadas efectúen en beneficio de los sectores que están bajo el ámbito de esta Ley, a fin de que gocen de los beneficios, deducciones e incentivos fiscales establecidos en esta Ley y en la legislación tributaria vigente.

Capítulo IV De las Asociaciones sin Fines de Lucro

Artículo 65 Apoyo del Consejo a las Asociaciones sin fines de lucro

Las asociaciones civiles sin fines de lucro, debidamente registradas ante el Consejo, que organicen y promuevan actividades deportivas en forma sistemática, no con miras a la alta competencia, sino con fines educativos, formativos, recreativos, sociales o para la salud, tendrán el apoyo del Consejo y demás organismos y entes vinculados al desarrollo deportivo y social del sector público.

Artículo 66 Autonomía de las asociaciones

Las asociaciones civiles sin fines de lucro enunciadas en el artículo anterior, tienen completa autonomía funcional, económica, organizativa y administrativa; considerando que son organizaciones de libre asociación cuya finalidad principal es la promoción y práctica de una o varias disciplinas deportivas o recreativas, las cuales se rigen por sus estatutos y reglamentos, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 67 Derogado

Artículo 68 Solicitud de financiamiento al Estado

Toda entidad deportiva, de recreación física o de educación física para solicitar financiamiento al Estado, está en la obligación de registrarse en el Instituto Nicaragüense de Deportes,

proporcionando los datos y demás informaciones requeridas por el Registro de Entidades Deportivas, Recreativas y de Educación Física. La entidad deportiva, de recreación física o de educación física deberá servir de órgano de comunicación entre sus afiliados y el Consejo.

Artículo 69 Atribuciones

Las entidades en mención tendrán las atribuciones que le señalen sus Estatutos y Reglamentos, con el deber de fomentar y dirigir las actividades y disciplinas a su cargo, haciendo cumplir las normas técnicas y deontológicas en la materia.

TÍTULO V DEL DEPORTE

Capítulo I Del Deporte Olímpico

Artículo 70 Deporte Olímpico

El deporte olímpico corresponde a la esfera de acción del Comité Olímpico Nicaragüense y a sus federaciones deportivas miembros. Está conformado por las competencias del ciclo olímpico: Juegos Centroamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos.

Capítulo II Del Deporte Federado

Artículo 71 Deporte federado

Para efectos de la presente Ley, el deporte federado es aquel que sin fines de lucro, es practicado en forma sistemática con objetivos esenciales de competición con miras al alto rendimiento, con participación en los diferentes niveles de calidad, de acuerdo a los regímenes de clasificación y competencia definidos por las normativas internacionales pertinentes.

Capítulo III Del Deporte Universitario

Artículo 72 Deporte universitario

El deporte universitario es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario. Su regulación se hará en concordancia con el régimen de autonomía universitaria.

Artículo 73 Coordinaciones entre el Consejo Nacional de Universidades, Universidades Privadas, Instituto Nicaragüense de Deportes y entidades federadas

El deporte universitario corresponde a la esfera de acción del Consejo Nacional de Universidades (CNU), y universidades privadas, quien, en conjunto con el Instituto Nicaragüense de Deportes y las entidades deportivas federadas pertinentes, impulsará la organización y realización de los juegos y campeonatos deportivos universitarios, nacionales e internacionales en los cuales podrán participar las otras organizaciones de universidades privadas.

Artículo 74 Becas universitarias de reconocimiento

Las universidades del país, conforme su régimen de autonomía, crearán becas universitarias como un reconocimiento y apoyo directo a los jóvenes destacados en la práctica del deporte, la educación física y la recreación física, cuyo proceso de

otorgamiento y requisitos estarán normados en una reglamentación especial.

Capítulo IV Del Deporte Escolar

Artículo 75 Deporte escolar

El deporte escolar es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del educando. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivo. Tiene lugar en los programas curriculares y extracurriculares del sector educativo formal.

Artículo 76 Becas de reconocimiento en los subsistemas educativos

El Ministerio de Educación y el INATEC, en todos los subsistemas educativos dentro de su ámbito de competencia, garantizarán la creación de becas, como un reconocimiento y apoyo directo a los niños, niñas y jóvenes destacados en la práctica del deporte, la educación física y la recreación física, cuyo proceso de otorgamiento y requisitos estarán normados en una reglamentación especial.

Artículo 77 Relación entre el Ministerio de Educación, Instituto Nicaragüense de Deportes y entidades deportivas federadas

El deporte escolar corresponde a la esfera de acción del Ministerio de Educación, quien, en conjunto con el Instituto Nicaragüense de Deportes y las entidades deportivas federadas pertinentes, impulsarán la organización y realización de los juegos y campeonatos deportivos escolares, nacionales e internacionales.

Capítulo V Del Deporte Comunitario

Artículo 78 Deporte Comunitario

El deporte comunitario es aquel que se practica en tiempo libre en las comunidades urbanas y rurales o sectores de ellas, con objetivos de distracción, esparcimiento y salud física y mental; encontrándose desprovistos de finalidad esencial de competición de alto rendimiento. Procura integración, relajamiento y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

Artículo 79 Ejercicio del deporte comunitario

Las alcaldías municipales incluirán, en sus planes y programas anuales, actividades que garanticen el ejercicio del deporte comunitario de los habitantes de sus respectivas circunscripciones territoriales.

Capítulo VI Del Deporte Profesional

Artículo 80 Definiciones acerca del deporte profesional

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

Deporte profesional: Es la actividad deportiva practicada y promovida por personas motivadas por un ánimo de obtención de ganancias económicas, en base a los términos de un contrato, que rige la relación entre las partes, estableciendo las condiciones, cuantía, plazos, duración y forma de las obligaciones respectivas.

El deporte profesional debe desarrollarse con apego a las normas de las respectivas federaciones nacionales e internacionales de

cada disciplina específica, velando por la observancia de sus principios y las disposiciones emanadas del Consejo.

Deportistas Profesionales: Son los atletas que se dedican a la práctica de alguna disciplina deportiva profesional y reciben por ello una remuneración.

Entidades Deportivas Profesionales: Son aquellas entidades que agrupan promotores, atletas, dirigentes, entrenadores y demás personal técnico, cuyo objetivo sea la promoción y práctica de determinada disciplina deportiva profesional y que reciban remuneración por la prestación de sus servicios.

Artículo 81 Adopción de normas jurídicas de las entidades deportivas profesionales

Las entidades deportivas profesionales podrán adoptar la forma jurídica que más se adapte a su naturaleza y que estén reguladas en nuestra legislación vigente en la materia.

Artículo 82 Registro de deportistas y entidades profesionales

Los deportistas profesionales y entidades deportivas profesionales deberán solicitar su registro oficial ante el Instituto Nicaragüense de Deportes, así como la realización de toda actividad a realizarse en el país, con anticipación a su fecha de realización, de conformidad con el Reglamento que dicte el Consejo al respecto.

**Capítulo VII
Del Deporte Especial**

Artículo 83 Deporte Especial

El deporte especial es aquel que consiste en la promoción del deporte para discapacitados en todas sus formas y categorías, abarcando todo tipo de proyectos, actividades y programas vinculados a esta rama deportiva-social, incluyendo los niveles populares, recreativos, formativos y el alto rendimiento.

Artículo 84 Presupuesto de organizaciones de personas con discapacidad

Los organismos y organizaciones de discapacitados debidamente constituidos e inscritos en el Instituto Nicaragüense de Deportes serán sujetos de presupuesto y forman parte de los planes de trabajo y desarrollo del Instituto Nicaragüense de Deportes.

Artículo 85 Comité Paralímpico Nicaragüense

El deporte especial se desarrolla dentro del ámbito de acción de la Federación Deportiva del Comité Paralímpico Nicaragüense (FEDCOPAN).

**Capítulo VIII
Del Deporte Recreativo**

Artículo 86 Del deporte recreativo

El deporte recreativo es aquel que se practica generalmente en el tiempo libre y según las reglas de cada disciplina deportiva adecuadas a las distintas exigencias, características y finalidades de los participantes, de manera que esté al alcance de la mayoría de la población; teniendo como objetivos principales la distracción, esparcimiento, así como la salud física y mental; sin tener como finalidad primordial el logro de altos niveles competitivos, de perfección deportiva y de clasificación a nivel nacional e internacional.

**Capítulo IX
Del Deporte Militar**

Artículo 87 Deporte militar

Se entiende por deporte militar, toda aquella actividad que pretende en un ambiente deportivo, reproducir las situaciones normales del entrenamiento militar y desarrollar la preparación física del personal militar, la recreación y sano esparcimiento.

Los eventos deportivos militares comprenden todas aquellas actividades deportivas que realizan las unidades militares del Ejército de Nicaragua, a través del calendario anual de competencias que para tal fin se establezcan en dicha institución, el que incluirá todos los aseguramientos para lograr el cumplimiento exitoso de cada una de las actividades deportivas, a través de las cuales las unidades militares, a nivel nacional, sincronicen el trabajo deportivo, convergiendo según lo planificado en competencias militares y eventos deportivos a nivel institucional, interinstitucional, nacionales e internacionales.

En el contexto del desarrollo del deporte en general, para contribuir al sano esparcimiento de la juventud nicaragüense, el Ejército de Nicaragua apoyará con su participación en los diferentes eventos deportivos convocados por los organismos deportivos.

Artículo 88 Fines del deporte militar

El deporte militar tiene como fines, entre otros, los siguientes:

- a) Desarrollar el espíritu deportivo y de cuerpo entre las diferentes unidades militares.
- b) Masificar las disciplinas deportivas que sean de interés institucional, dado que representan un esfuerzo físico en su preparación.
- c) Contribuir a la recreación y sano esparcimiento del personal militar.
- d) Apoyar prospectos de alto rendimiento que surjan del seno de la institución militar, integrando selecciones nacionales.
- e) Participar en eventos deportivos, a nivel nacional y en competencias deportivas militares internacionales, con otras Fuerzas Armadas.

Artículo 89 Desarrollo del deporte militar

El deporte militar se desarrolla exclusivamente en la esfera de acción del Ejército de Nicaragua.

**TÍTULO VI
DE LA EDUCACIÓN FÍSICA**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 90 Acceso a la educación física

El acceso a la educación física es un derecho de todo estudiante por ser un elemento esencial en su proceso formativo y de su bienestar integral, considerada como factor de transformación y desarrollo social e individual.

Artículo 91 Objetivo general de la educación física

La implementación de la educación física tiene como objetivo

general la promoción y desarrollo de esta materia en todos los niveles del sistema de educación, respondiendo al interés de fomentar en la niñez y la juventud la práctica y la búsqueda de superación en la educación físico-mental, como vehículo de integración social, debiéndose dictar las regulaciones necesarias para hacerla efectiva en todos los niveles de la enseñanza.

Artículo 92 Objetivos específicos de la educación física

El desarrollo de la educación física en todos los niveles del sistema educativo tiene como objetivos específicos los siguientes:

- 1) Cumplir con su misión social como componente de una verdadera educación integral del educando.
- 2) Adquirir y preservar hábitos de salud.
- 3) Inculcar el beneficio de una mejor calidad de vida mediante el hábito de la práctica de actividades físicas.
- 4) Fomentar la participación y competencia deportiva intraescolar.
- 5) Estimular el aprovechamiento útil del tiempo libre.

Capítulo II

De la Educación Física en el Sistema Educativo Formal

Artículo 93 Obligatoriedad de la asignatura de educación física

La educación física se constituye en una asignatura obligatoria en todos los niveles del Sistema Educativo, independientemente de la condición administrativa de los centros educativos (pública, privada, autónoma u otras); quedando prohibido todo tipo de exoneración o sustitución de la clase de educación física por alguna actividad de tipo curricular o extracurricular.

El Ministerio de Educación, el INATEC y las instituciones de educación superior establecerán, en su ámbito de competencia, los contenidos programáticos, la secuencia semanal, la duración de la sesión de clases, el número de niveles y el turno de la asignatura de educación física.

Artículo 94 Deporte y recreación como actividades coprogramáticas

El deporte y la recreación física son actividades coprogramáticas que constituyen el complemento de la clase de educación física y se desarrollarán desde la etapa intramural hasta la etapa nacional. La planeación y ejecución de estas etapas se realizará de acuerdo a las políticas establecidas por el Consejo.

Artículo 95 Creación de Instancias encargadas en el Ministerio de Educación y en el Instituto Nacional Tecnológico

El Ministerio de Educación, el INATEC y las instituciones de educación superior, crearán dentro de sus estructuras una instancia encargada de programar, coordinar, planificar, desarrollar, supervisar y evaluar el trabajo de la educación física a nivel nacional.

Artículo 96 Asignaciones de recursos

El Ministerio de Educación, el INATEC y las instituciones de educación superior garantizarán los recursos económicos necesarios para la programación, ejecución y supervisión de los programas de trabajo que dichas instancias realicen en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 97 Funciones del Ministerio de Educación.

Son funciones del Ministerio de Educación:

- a) Elaborar los documentos curriculares del área de educación física a ser implementada en todos los niveles y ciclos educativos, de acuerdo a los lineamientos y políticas curriculares del Ministerio de Educación y a la política nacional dictada por el Consejo.
- b) Formar y capacitar a los docentes en los aspectos técnico-pedagógicos, en coordinación con el Instituto, mediante el establecimiento de canales de apoyo con las entidades deportivas nacionales y otras vinculadas a la materia.
- c) Construir instalaciones deportivas en los centros de estudio que sean polivalentes, que estén correctamente diseñadas, ubicadas y apegadas a los reglamentos deportivos y exigencias pedagógicas; así como asegurar el mantenimiento adecuado de las instalaciones deportivas ya existentes.
- d) Programar, coordinar, planificar, dirigir, desarrollar, supervisar y evaluar el trabajo de la educación física, a nivel nacional, en los subsistemas de educación bajo su competencia.
- e) Promover mecanismo de integración interinstitucional e intersectorial con entidades afines a la educación física.
- f) Impulsar el desarrollo de la investigación técnica-científica de la educación física nacional, en los ámbitos de su competencia.
- g) Promover y facilitar los mecanismos y medidas de estímulo materiales y morales, dignificación y profesionalización de la labor de los docentes de la educación física.
- h) Programar racionalmente y ejecutar efectiva y correctamente los recursos presupuestarios de la educación física nacional, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.
- i) Planificar, organizar y ejecutar cada año, en conjunto con el Instituto Nicaragüense de Deportes, los Juegos Nacionales respectivos, en correspondencia con la disposición presupuestaria de la entidad.
- j) Determinar la estructuración orgánica y demás funciones de la instancia encargada de la educación física.
- k) Programar una asignación dentro del presupuesto de sus gastos ordinarios.

Artículo 98 Áreas destinadas a la práctica de la educación física

Los centros educativos a cualquier nivel de enseñanza deben contar con áreas destinadas a la práctica de la educación física, el deporte y la recreación física de sus educandos. La instancia educativa competente autorizará su funcionamiento en apego a la observancia del presente artículo.

Artículo 99 Contenido curricular

Corresponde al Ministerio de Educación, al INATEC y a las instituciones de educación superior, la responsabilidad de dirigir, orientar, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de la educación física de los niveles preescolar, primaria, secundaria, formación docente, técnica y universitaria, educación de adultos e instituciones escolares especializadas para personas con discapacidades físicas psíquicas, sensoriales; tomando en

consideración las recomendaciones técnicas y pedagógicas emanadas del Consejo, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo III

De la Formación Técnica y Profesional de Docentes y Trabajadores de la Educación Física, Deporte y la Recreación Física

Artículo 100 Formación profesional y técnica

La formación profesional y técnica en materia deportiva, de educación física y de recreación física, es el conjunto de acciones desarrolladas por el Ministerio de Educación, las instituciones de la educación superior y los institutos tecnológicos para la elevación de la calidad científica, técnica, pedagógica y metodológica de los recursos humanos ligados a estas disciplinas, a fin de obtener la calificación a nivel de técnico medio, técnico superior, pregrado y post-grado.

Artículo 101 Capacitación

La capacitación es el conjunto de acciones tendientes a la actualización y especialización de los conocimientos en determinadas disciplinas deportivas, de educación física y de recreación física, destinada a los docentes, técnicos, oficiales, activistas, dirigentes y trabajadores de estas disciplinas, en el marco de la política definida por el Consejo.

Artículo 102 Formación y funciones de la Comisión coordinadora de la materia curricular

El Consejo, formará una comisión que coordinará la materia curricular de educación física a nivel nacional, tanto en el sector estatal como privado y en la educación de docentes, la que tendrá como funciones principales las siguientes:

- 1) Elaborar el contenido curricular de los cursos de formación docente en educación física, deportes y recreación.
- 2) Rendir dictamen técnico en materia curricular en procesos de autorización de nuevos cursos de formación docente en educación física.
- 3) Orientar metodológicamente los programas de estudio, a nivel docente, de estas disciplinas.
- 4) Evaluar el desarrollo programático de los pñsum de estudio para los docentes de educación física, periódicamente.
- 5) Emitir opinión técnica en asuntos curriculares de la formación de docentes, periódicamente.
- 6) Mantener interrelación en materia curricular con las unidades académicas a nivel superior de formación de docentes de educación física, así como con organismos e instituciones internacionales de similar naturaleza.
- 7) Promover eventos de especialización técnico-académica para los docentes que imparten enseñanza en los centros educativos de formación docente en Educación Física.
- 8) Incluir en la programación presupuestaria anual la creación de puestos docentes de educación física.

Artículo 103 Escuelas de especialización

El Consejo deberá crear escuelas de especialización en materias de educación física, deportes y recreación, cuyo objetivo será brindar una opción avanzada de capacitación para los técnicos y

profesionales de esta materia.

Las condiciones y requisitos de certificación de capacitación de estos técnicos y profesionales serán establecidas por el Consejo.

TÍTULO VII DE LA RECREACIÓN FÍSICA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 104 Ámbito de acción del Instituto Nicaragüense de Deportes en la recreación física

El Instituto Nicaragüense de Deportes, desarrollará planes de recreación física con componentes deportivos, de educación física y, en especial, programas de recreación formativa, dirigidos a los diferentes sectores sociales.

Artículo 105 Diseño en implementación de planes en materia de recreación física

El Instituto Nicaragüense de Deportes diseñará e implementará planes en materia de recreación física, tanto a nivel local, regional y nacional, de acuerdo a las condiciones particulares de cada grupo poblacional, para lo cual se contará con el apoyo de las organizaciones, públicas y privadas, que brinden asistencia social a determinados grupos focales de interés que sean destinatarios de estos planes y programas.

Artículo 106 Grupos focales

El Instituto Nicaragüense de Deportes impulsará la ejecución de eventos de recreación física, teniendo como principales grupos focales los siguientes:

- 1) Juegos tradicionales.
- 2) Recreación empresarial.
- 3) Recreación comunitaria.
- 4) Recreación especial para personas con discapacidad.
- 5) Recreación para las personas de la tercera edad.
- 6) Recreación para rehabilitación social, tales como Grupos en riesgo y personas privadas de libertad en el Sistema Penitenciario.
- 7) Recreación escolar.

Artículo 107 Ayuda económica

El Instituto Nicaragüense de Deportes, brindará en la medida de sus posibilidades, ayuda económica a las entidades que promuevan y desarrollen programas de recreación física entre sus miembros y que estén debidamente registrados en el Instituto.

Artículo 108 Actividad coprogramática

La recreación física se constituye como una actividad coprogramática de las asignaturas de la educación física implementada en todos los subsistemas educativos.

Capítulo II De la Recreación Física en el Sistema Educativo

Artículo 109 Planes, programas y proyectos

Los planes, programas y proyectos especiales en materia de recreación física que se desarrollen dentro del sistema educativo

formal estarán bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Educación, INATEC e instituciones de educación superior, los que contarán con el apoyo técnico y metodológico del Instituto Nicaragüense de Deportes.

Capítulo III

De la Recreación Física fuera del Sistema Educativo

Artículo 110 Programas de recreación física a cargo del Instituto Nicaragüense de Deportes

Los programas de recreación física que se desarrollen fuera del sistema educativo, estarán a cargo del Instituto Nicaragüense de Deportes el que, de acuerdo a los lineamientos emanados de la Política Nacional aprobada por el Consejo, coordinará sus acciones con las distintas entidades que promuevan este tipo de actividades, a fin de que se incorporen en el plan anual de esta institución y gocen de apoyo técnico y financiero

TÍTULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO E INFRAESTRUCTURA

Capítulo I

Del Financiamiento e Incentivos al Deporte, la Educación Física y la Recreación Física

Artículo 111 Contribución del Estado en el fomento del deporte, educación física y recreación física

El Estado contribuirá al bienestar de los ciudadanos nicaragüenses mediante el fomento del deporte, la educación física, y la recreación física, garantizando el financiamiento básico y la búsqueda de otros ingresos y formas de autogestión dirigidas a fortalecer el presupuesto del deporte, la educación física, y la recreación física.

Artículo 112 Aporte del Estado

El Estado aportará al menos para el presupuesto del deporte, educación física y recreación, en concepto de impuesto selectivo al consumo de cigarrillos, ron y aguardiente, bebidas, gaseosas y cervezas para el 2006-2007, el cinco por ciento; para el 2008 y 2009 el siete punto cinco por ciento; y a partir del 2010 el diez por ciento.

Artículo 113 Utilidades de la Lotería Nacional

Destínese el cincuenta por ciento de las utilidades netas de la Lotería Nacional al presupuesto del deporte, la educación física, y la recreación física.

Artículo 114 Exoneraciones de impuestos y tasas

El Estado nicaragüense exonerará de pago de impuestos y tasas tanto por conceptos migratorios como por uso de aeropuertos y puertos marítimos y terrestres, a los atletas, técnicos, oficiales y demás personas que conformen las delegaciones deportivas que representen al país en el nivel internacional, debidamente avalados por el Consejo. Las delegaciones internacionales participantes en eventos deportivos gozarán igualmente de este beneficio siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.

Artículo 115 Exoneración de todos los impuestos de la legislación fiscal vigente

Gozarán de exoneración de todos los impuestos establecidos en la legislación fiscal, las importaciones de equipos, material deportivo, así como materias primas para fabricarlos.

Artículo 116 Exoneración del IVA

Gozarán de exoneración de pago por concepto de impuesto al

valor agregado (IVA), las importaciones de equipos, material deportivo, así como materias primas para fabricarlos.

Los uniformes de competencia y de gala de las delegaciones que oficialmente representan a Nicaragua en eventos deportivos, gozarán de la exoneración de pago de todos los impuestos, previo aval de la federación correspondiente y del Consejo.

Artículo 117 Procesos de auditoría de los fondos directos e indirectos

Todas las instituciones, organizaciones y organismos del deporte, la educación física y la recreación física nacional que reciban fondos directos o indirectos como producto de las fuentes aquí enumeradas, están sujetas a procesos de auditoría que ejercerá la Contraloría General de la República y deberán cumplir con lo establecido en la Ley N°. 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010 respectivamente, cuando corresponda, con las consecuencias administrativas, penales y civiles que de ellas puedan desprenderse.

Artículo 118 Creación de fondos especiales

Créanse los siguientes programas: Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física y el Fondo para la Promoción y Desarrollo del Deporte y la Recreación Física, los que serán regulados por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aprobadas por el Consejo.

Artículo 119 Aprobación de financiamiento de proyectos

Los proyectos financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física y del Fondo para la Promoción y Desarrollo del Deporte y la Recreación Física, serán presentados al Consejo para su discusión y la aprobación en su seno, enviados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que éste los incorpore en el anteproyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República que será presentado ante la Asamblea Nacional.

Artículo 120 Distribución presupuestaria

Los recursos financieros resultantes de las diferentes fuentes de financiamiento que la presente Ley establece, serán administrados por el Instituto Nicaragüense de Deportes y constituyen el presupuesto del deporte, la educación física y la recreación física y serán incorporados en el Presupuesto General de la República para ser ejecutados a través de los programas y organismos siguientes:

- 1) Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física: treinta y cinco por ciento.
- 2) Fondo de Promoción y Desarrollo del Deporte y Recreación Física: veinte por ciento.
- 3) Federaciones Deportivas Nacionales: veinticinco por ciento.
- 4) Instituto Nicaragüense de Deportes: trece por ciento.
- 5) Comité Olímpico Nicaragüense: cuatro por ciento.
- 6) Federación Deportiva del Comité Paralímpico Nicaragüense: tres por ciento.

Artículo 121 Partida presupuestaria adicional

El Estado asegurará una partida presupuestaria adicional para la preparación y participación de la delegación de Nicaragua en los Juegos Centroamericanos, Centroamericanos y del Caribe, Panamericanos y Olímpicos, en correspondencia con el ciclo olímpico internacional. De igual manera deberán incorporarse los juegos paralímpicos en los ciclos de juegos internacionales y las selecciones nacionales que logren clasificar en la etapa eliminatória de los torneos internacionales de las diferentes disciplinas deportivas.

Artículo 122 Recursos del Ministerio de Educación y del INATEC para el desarrollo de infraestructura y fomento de actividades deportivas

El Ministerio de Educación y el INATEC deben garantizar los recursos financieros necesarios para el desarrollo de infraestructuras y el fomento de las actividades del deporte, la educación física y recreación física de sus estudiantes.

Capítulo II**De las Instalaciones Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física****Artículo 123 Responsabilidad del Estado en la planificación, diseño, construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas, recreación física y de educación física**

La planificación, diseño, construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas, recreación física y de educación física es responsabilidad del Estado, a través del Instituto Nicaragüense de Deportes, debiendo tomar en cuenta las diferentes modalidades de mayor arraigo en el país, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos, su ubicación geográfica y las concentraciones poblacionales procurando su utilización polivalente.

Artículo 124 Construcción de nuevas instalaciones deportivas, recreativas y de educación física

En la construcción de nuevas instalaciones deportivas, recreativas y de educación física se tomarán en cuenta, de manera especial, los criterios arquitectónicos que permitan mayor accesibilidad, evitando barreras y obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con discapacidad o de edad avanzada, siempre que lo permita la naturaleza de las actividades a las que se destinen dichas instalaciones.

Artículo 125 Administración de instalaciones deportivas y de recreación física

El Instituto Nicaragüense de Deportes, asume la administración de las instalaciones deportivas de alto rendimiento propiedad del Estado, para lo cual este garantizará los recursos necesarios para el mantenimiento, administración y conservación de las que actualmente están bajo su dominio y posesión, así como de aquellas que en el futuro se construyan a través del Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física, sin menoscabo de las responsabilidades de los Gobiernos Locales contempladas en la Ley N.º 40, Ley de Municipios, texto que con sus reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 6 del 14 de enero de 2013, y los artículos 24, 25 y 26 de la presente Ley.

Artículo 126 Acceso a las instalaciones deportivas y recreativas pertenecientes al Estado

Las instalaciones deportivas y recreativas pertenecientes al Estado, estarán al alcance de la población escolar para el desarrollo de programas y eventos deportivos de educación física y recreación física, previa coordinación con la entidad administradora de tales Instalaciones.

Artículo 127 Concesiones sobre instalaciones estatales deportivas, recreativas y de educación física

El Estado podrá conceder la gestión, del todo o parte de determinada instalación a su cargo, a aquellas personas naturales o jurídicas que propicien la inversión para mejoras en la construcción de ellas o efectúen remodelaciones, mediante la celebración de un contrato a título oneroso de arrendamiento o de concesión de administración, uso y goce del inmueble.

Artículo 128 Instalaciones privadas deportivas, recreativas y de educación física

Los escenarios deportivos, recreativos y de educación física privados de clubes, entidades deportivas, universidades, instituciones educativas, y otros, se ajustarán a las normas y recomendaciones nacionales e internacionales y podrán, mediante la firma de convenios, ponerse al servicio de las necesidades deportivas, recreativas y de educación física organizadas por la entidad gubernamental rectora de la materia, en especial a efectos de preparación de las selecciones nacionales y el montaje de eventos internacionales.

Artículo 129 Coordinación de acciones interinstitucionales para optimizar esfuerzos y recursos

Para cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Instituto Nicaragüense de Deportes, coordinará acciones con las federaciones deportivas nacionales, el Comité Olímpico Nicaragüense, los organismos gubernamentales que desarrollen programas deportivos, recreativos y de educación física, así como con los gobiernos locales, a fin de optimizar los esfuerzos y recursos.

Artículo 130 Publicidad en las instalaciones estatales deportivas, recreativas y de educación física

La utilización de publicidad en las instalaciones privadas deportivas, recreativas y de educación física deberá corresponderse al fomento de tales actividades y de su práctica, en el marco de la ética, la moral y las buenas costumbres.

El Consejo emitirá una normativa en la materia, pero en ningún caso en las instalaciones deportivas, recreativas y de educación física propiedad del Estado se permitirá la utilización de propaganda que incite a la violencia y al consumo de drogas.

Artículo 131 Reserva de espacio para la práctica deportiva y recreativa en los proyectos de urbanización

En todo proyecto de urbanización, mayor de cinco manzanas o de construcción de complejos escolares, universitarios, militares, habitacionales u otros similares, deberá considerarse la inclusión de infraestructura destinadas a la práctica de los deportes, la educación física y la recreación física, reservando una extensión proporcional adecuada al terreno para estas actividades, según el área total del proyecto, atendiendo a la densidad de población que comprenda dicha área y de acuerdo a las leyes vigentes de la materia.

A tal efecto, las alcaldías municipales, para la aprobación de los planos para iniciar la construcción, deberán garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 132 Exención del pago del IBI

Las organizaciones deportivas, recreativas y de educación física que posean instalaciones, siempre que no persigan fines de lucro, están exentas del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles, pero deberán presentar la declaración requerida por la municipalidad, a fin de poder optar a crédito contra impuesto por la propiedad de estos inmuebles relacionados exclusivamente con sus fines.

Artículo 133 Acceso a instalaciones deportivas estatales de deportistas destacados

Los deportistas que hubieran representado al país de manera destacada integrando una selección nacional, tendrán acceso libre a los eventos deportivos que se realicen en las instalaciones de la red a cargo del Instituto Nicaragüense de Deportes, para ello el Instituto otorgará un pase de entrada a renovarse cada tres años, de acuerdo a reglamentación pertinente.

Artículo 134 Prohibición

En las instalaciones deportivas a cargo del Instituto Nicaragüense de Deportes, cuando se realicen actividades deportivas, recreativas o de educación física en que participen niños y niñas, se prohíbe el expendio y consumo de tabaco y bebidas alcohólicas.

TÍTULO IX DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo I De la protección al deportista

Artículo 135 Deportistas de alto rendimiento

El Estado atenderá especialmente a los deportistas de alto rendimiento, calificados así mediante reglamento elaborado por el Consejo, de acuerdo a las normas técnicas internacionales.

Artículo 136 Licencias a personas trabajadoras y estudiantes para participar en eventos en representación de Nicaragua

Todo trabajador o estudiante de cualquier nivel seleccionado para representar a Nicaragua en eventos deportivos internacionales, tendrá derecho a disfrutar de la licencia necesaria para participar en el mismo. Esta licencia comprenderá el tiempo necesario para su preparación previa, hasta un máximo de treinta días. Para la obtención del permiso, deberá mediar solicitud escrita del organismo competente avalada por el Consejo.

Artículo 137 Salario y puesto de trabajo garantizados

Los trabajadores, tanto del sector privado, como del área estatal tendrán asegurado el salario durante el tiempo que dure la licencia, así como su permanencia en el puesto de trabajo.

En el caso de los estudiantes, el centro educativo, tomará las medidas necesarias para que no sean perjudicados los estudios del seleccionado.

Artículo 138 Gestiones del Instituto Nicaragüense de Deportes ante el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional

Cuando se trate de miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional, el Instituto Nicaragüense de Deportes y las federaciones harán las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes.

Artículo 139 Atención a los deportistas de alto rendimiento

La atención a los deportistas de alto rendimiento comprenderá el aseguramiento de facilidades de trabajo y estudio, salud y

asistencia técnica, que permitan al atleta desarrollarse y mejorar en la práctica de su respectiva disciplina deportiva. La clasificación podrá ser retirada a solicitud de la federación respectiva.

Artículo 140 Propuesta de iniciativa de pensiones de gracia

El Consejo, a solicitud de las entidades respectivas, presentará anualmente ante la Asamblea Nacional una propuesta de iniciativa de decreto de pensiones de gracia para aquellas personas que hayan brindado gloria del deporte, la recreación física y la educación física, conforme el reglamento que se dicte al respecto.

Capítulo II Salud en el deporte y la recreación

Artículo 141 Atención médica y el control biomédico

La atención médica y el control biomédico del proceso de entrenamiento deportivo son derechos garantizados por el Instituto Nicaragüense de Deportes a todo deportista y personal técnico de alto rendimiento. Para ello el Instituto, creará una sección de Medicina Deportiva que velará por la salud de los deportistas, solicitando la colaboración de las instituciones médicas nacionales y de los organismos directamente involucrados en el fomento y práctica del deporte, la educación física y la recreación física.

Artículo 142 Sección de Medicina Deportiva

Los miembros encargados de la Sección de Medicina Deportiva del Instituto Nicaragüense de Deportes, deberán ser profesionales médicos, especialistas en ciencias afines al deporte.

Artículo 143 Programas de atención de la sección de Medicina Deportiva

La sección de Medicina Deportiva del Instituto Nicaragüense de Deportes mantendrá su programa, fundamentalmente de atención a los atletas de alto rendimiento, niños y jóvenes que realizan actividad deportiva destacada en forma organizada, detección de talentos deportivos, estudios e investigaciones.

Artículo 144 Prohibición de expendio y consumo de bebidas alcohólicas

Durante la realización de actividades deportivas infantiles y juveniles, en toda clase de instalaciones se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, el expendio del cigarrillo y cualquier otro producto que a juicio de la sección de Medicina Deportiva, sea perjudicial para la salud.

Artículo 145 Seguimiento sostenido por la sección de Medicina Deportiva

Corresponde a la sección de Medicina Deportiva del Instituto Nicaragüense de Deportes, brindar el seguimiento sostenido a los entrenamientos de los deportistas de alto rendimiento, con el fin de evitar la utilización de sustancias y métodos prohibidos que propicien el aumento artificial de las capacidades físicas de los mismos, la que también deberá presentar las medidas preventivas y correctivas, en correspondencia con los reglamentos internacionales.

Capítulo III De las sanciones por inobservancias de la Ley

Artículo 146 Inobservancia de la Ley

El incumplimiento de las normas de la presente Ley será objeto de multas o sanciones promovidas por los afectados ante el Consejo, sin perjuicio de su trascendencia a los tribunales comunes

de acuerdo a la naturaleza de la infracción. El Consejo será el organismo tutelar.

Artículo 147 Multas

Las multas a aplicar por la inobservancia del presente cuerpo legal, oscilarán entre los Cinco Mil Córdoba Netos (C\$5,000.00), hasta los Cincuenta Mil Córdoba Netos (C\$ 50,000.00) y se destinarán para fortalecer el presupuesto del Instituto Nicaragüense de Deportes.

Artículo 148 Sanciones y procedimiento

El sistema de sanciones y sus respectivos procedimientos serán establecidos en un reglamento especial, el que deberá ser redactado en apego a las disposiciones generales del derecho administrativo.

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I Disposiciones Transitorias

Artículo 149 Organizaciones no constituidas

Los representantes de las organizaciones aún no constituidas e incluidas en el artículo 6 de esta Ley, serán escogidos de acuerdo al procedimiento especial establecido por el Consejo.

Artículo 150 Derechos laborales y profesionales adquiridos
Todos los docentes que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren impartiendo la asignatura de educación física en cualquier nivel del sistema educativo nacional, conservarán sus derechos laborales y profesionales adquiridos, sin ningún menoscabo de los mismos, aun tratándose de profesores empíricos, quienes deberán obtener su título en educación física y deporte, conforme a las políticas y normativas establecidas por el Consejo.

Artículo 151 Carrera deportiva

A partir del año subsiguiente en que egrese la primera promoción de profesionales en el campo de educación física, deporte y recreación de los centros educativos especializados que se contemplan en esta Ley, cuando los puestos laborales mencionados en el artículo anterior pasen a ser vacantes o se requiera personal para ocupar nuevos cargos, éstos sólo podrán ser ocupados por personal docente con formación técnica o universitaria en educación física, deporte y recreación; excepto en el caso de inexistencia de personal docente especializado en la localidad.

Artículo 152 Proceso de otorgamiento de personalidad jurídica y de inscripciones pendientes

Todas las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física que se encuentren en trámite para obtener su personalidad jurídica ante la Asamblea Nacional, deberán de continuar con el proceso de formación de ley establecido en la Ley N°. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua", hasta finalizar el proceso de obtener dicha personalidad jurídica. Una vez se publique el decreto legislativo de aprobación, deberán de inscribirse ante el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física.

En el caso de que se hubiere aprobado la personalidad jurídica por la Asamblea Nacional y se encuentren tramitando su inscripción ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones

Civiles sin fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, deberán completar dicho trámite y una vez finalizado esta instancia deberá trasladar el expediente al Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física.

Artículo 153 Traslado de información

El Departamento de registro y control de asociaciones civiles sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación y el registro de entidades deportivas y recreativas y de educación física del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, el que está bajo la organización, administración y dirección del Instituto Nicaragüense de Deportes, deberán trasladar al Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física toda la información documental y electrónica de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas de educación física y de recreación física que tengan inscritas para su debido ordenamiento.

El registro hará público el listado de entidades deportivas, determinando en ella el número perpetuo, a fin de que pueda ser constatado por las partes interesadas, de lo que brindará certificación en forma gratuita.

Artículo 154 Convenios o compromisos internacionales

Los convenios o compromisos internacionales asumidos por el Instituto Nicaragüense de Deportes continúan vigentes en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 155 De la asignatura de educación física en los planes de estudio

La asignatura de educación física se implementará en apego en lo establecido a esta Ley, en todos los planes de estudios, a partir del año dos mil cinco.

Capítulo II Disposiciones Finales

Artículo 156 Cooperación de otras instituciones

Los Ministerios de Estado, Entes Autónomos, Descentralizados y Desconcentrados, dentro del marco de su competencia, prestarán la cooperación necesaria a las instituciones deportivas, de educación física y de recreación física, con el fin de lograr el mejor desempeño de sus actividades.

Artículo 157 Derogaciones

Esta Ley deroga las leyes y decretos que se detallan en este artículo:

- a) Decreto Presidencial N°. 6 "Crease Dirección General de Educación Física y Deportes", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 del 14 de abril de 1970.
- b) Decreto N°. 98 "Transformación de la Dirección General de Deportes y Educación Física, en "Instituto Nicaragüense de Deportes", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 18 del 26 de septiembre de 1979.
- c) Decreto N°. 957 "Ley Reguladora de las Actividades relativas al Deporte, la Educación Física y la Recreación Física", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 38, del 16 de febrero de 1982.
- d) Decreto "Reglamento Regulador de la Actividad Deportiva conocida como Karate y Similares", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 267 del 24 de noviembre de 1983.

e) Decreto Presidencial N° 279 “Transformación del Instituto Nicaragüense de Deportes en Ente Autónomo del Estado”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 257 del 26 de noviembre de 1987.

f) Decreto Presidencial N° 34-91, “Día del Deporte Nacional”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 156 del 22 de agosto de 1991.

g) “Reglamento para el Registro de Entidades y Federaciones Deportivas en el Instituto Nicaragüense de Deportes”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 150 del 5 de agosto de 1992.

h) Decreto Presidencial N° 2-94 “Creación del Instituto de Juventud y Deporte”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 6, del 10 de enero de 1994.

Artículo 158 Reglamentación

La presente Ley deberá reglamentarse en los siguientes sesenta días después de su promulgación de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 159 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación masiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los dos días del mes de febrero del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la XXI Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día diecisiete de marzo del año dos mil cinco, en razón de haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República de fecha nueve de marzo del año dos mil cinco. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cinco. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional”.

Este texto contiene las modificaciones aprobadas por la Asamblea Nacional el veinte de mayo del año dos mil nueve, por la Ley N° 687, Ley de Reforma a la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 107 del 10 de junio de 2009, por la cual se reforma el artículo 109, que ahora con el ordenamiento del articulado pasa a ser el artículo 121; Fe de Errata de la Ley N° 687, Ley de Reforma a la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 116 del 23 de junio de 2009; y las aprobadas el veinticinco de febrero de 2014, por la Ley N° 858, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 67 del 8 de abril de 2014, por la cual se reforman los artículos 6, 7, 10, 11, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 106, 107, 108 y 113; se modificó el nombre del Capítulo VIII, del Título II a “De las Federaciones Deportivas Nacionales, de

Educación Física y de Recreación Física” se adicionó un nuevo Título que se denomina Título III CONSTITUCIÓN, OBTENCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA E INSCRIPCIÓN, el que está conformado por dos nuevos Capítulos; se adicionaron dos artículos nuevos que con la nueva numeración pasan a ser los artículos 152 y 153; y también se ordenó en el artículo undécimo un nuevo ordenamiento del articulado de la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, así como la publicación íntegra con sus reformas incorporadas, en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los quince días del mes de abril del año dos mil quince. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.